

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL.**  
 Por un año... 50  
 Por seis meses... 26  
 Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

**PARA FUERA DE LA CAPITAL.**  
 Por un año... 60  
 Por seis meses... 32  
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta num. 263.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo a la autorización concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede a D. Angel del Rivero, Marqués de Montecastro; D. Victoriano Perez de la Riva, D. Juan Pombo, D. José Ramon Lopez Doriga, D. Manuel Huidobro, D. José Joaquin Arrizabalaga, D. Pedro Cagigas Moró, D. Indalecio Sanchez Porrúa, D. Carlos Sierra, D. Santos Gandarillas, D. Juan Abarca, D. Santos Crespo y D. Mateo Obregon, vecinos, propietarios y comerciantes de Santander, la autorización que por sí y á nombre de los demás accionistas, de que son legítimos representantes, han solicitado para fundar una sociedad anónima de crédito bajo el título de *Union mercantil*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la sociedad será de 40 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Santander, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la compañía será de 60 millones de reales, representados por 50.000 acciones de 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 10.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 50 por 100 de su valor nominal, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la citada ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 5.º La sociedad de crédito *Union mercantil* será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 14 individuos nombrados por la general. Los estatutos de la compañía determinarán la duración de los cargos de la Junta de gobierno y la forma de proceder á la eleccion de los accionistas que deban entrar á desempeñarlos.

Dado en San Ildefonso á tres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

##### REAL ORDEN.

La Reina (p. D. g.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la sociedad de crédito denominada *Union mercantil*, que se ha fundado en esa ciudad á virtud de Real decreto de esta fecha; mandando al propio tiempo se publique en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y aplazando la constitucion definitiva de la expresada compañía hasta que se realice el capital social con que debe empezar á funcionar, en el plazo y la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley

y en el 25 del reglamento de 17 de Enero de 1848.

De Real orden io digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 3 de Setiembre de 1862.—Salaverria.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

#### ESTATUTOS Y REGLAMENTO de la sociedad de crédito *la Union mercantil*.

##### TITULO PRIMERO.

*Constitucion, denominacion, domicilio y objeto de la sociedad.*

Artículo 1.º Se crea una sociedad mercantil anónima con arreglo á la ley general sobre sociedades de crédito de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La sociedad se denominará *La Union mercantil*. Su duración se fija en 40 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santander. Podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º Las operaciones de la sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

- 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. No podrá comprar ni vender efectos públicos á plazos, ni dedicar á su adquisicion al contado más de la mitad de su capital efectivo.
- 2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales de riego y de navegación, fábricas, puertos, arsenales, alumbrado, desmontes, desagües, roturaciones, y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública, con arreglo á la legislación vigente á cada

una de ellas en la época de su establecimiento. No podrá hacer especulacion alguna sobre minas de cualquiera clase y condicion que ellas sean. Podrá sin embargo celebrar convenios con empresas mineras siempre que reciba en garantía objetos ó valores á satisfacion.

3.º Tomar á su cargo la fusion ó trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se halle empleada y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridas por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosehas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en deposito toda clase de valores en papel ó metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

##### TITULO II.

*Capital social, acciones, obligaciones.*

Art. 5.º El capital de la sociedad será de 60 millones de reales, repre-

sentados por 50.000 acciones de á 2.000 reales vu cada una, y estas divididas en séries.

Art. 6.º La primera série de acciones será de 10.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el 30 por 100 de su valor.

Art. 7.º Las restantes se irán emitiendo sucesivamente, según lo exijan las necesidades de la sociedad, en tantas séries como se crea conveniente, á juicio de la Junta de gobierno. La emisión nunca podrá verificarse por un precio menor del valor nominal que representa la acción. A medida que las acciones se vayan realizando, el capital social queda obligado á garantizar todas las operaciones de la sociedad, tanto las pendientes á la época de la emisión, como las que ulteriormente se emprendieron.

Art. 8.º Las acciones serán al portador en títulos de una, cinco y diez acciones; emanarán de un libro de registro de talones; estarán numeradas correlativamente, y llevarán la firma del Presidente, del Director de turno y del Gerente, con el sello de la sociedad. Podrán cotizarse y negociarse oficialmente en las Bolsas del reino desde su emisión, y tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de contratación. No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Comercio, que dice así:

«Los cedentes de las acciones inscritas en la compañía anónima que no hayan completado la entrega total del importe de cada acción quedan garantes al pago que debieran hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlos»

Art. 9.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja social recibiendo en cambio un resguardo nominal. La Junta de gobierno resolverá la forma del resguardo y las condiciones del depósito.

Art. 10.º La cesión de las acciones se verificará por la simple entrega de los títulos.

Art. 11.º Las acciones son indivisibles, y al poseedor corresponden todos los derechos que procedan de ellas. Respecto á las acciones, cupones ú obligaciones que se extravíen se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 12.º El importe de las acciones podrá hacerse efectivo en Santander en la Caja de la sociedad, y en las agencias ó sucursales si así lo determinare la Junta de gobierno. El pago de los dividendos pasivos se anunciará siempre con 60 días de anticipación á lo menos insertándose el anuncio en los periódicos de Santander y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 13.º El primer pago será del 30 por 100 del importe de cada acción, satisfaciéndose desde luego el 3 por 100 y el 27 por 100 restante dentro de los 30 días de la aprobación oficial de estos estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que fije la Junta de gobierno no pudiendo exceder cada dividendo del 20 por 100, y debiendo mediar de

uno á otro á lo menos el término de sesenta días. Los títulos que no contengan la anotación correspondiente de haberse efectuado los pagos anteriores quedarán fuera de circulación.

Art. 14.º Los pagos se anotarán sucesivamente en el mismo título de acción.

Art. 15.º Las acciones cuyos dividendos no hayan sido satisfechos en las épocas fijadas para ello quedan de derecho caducadas; sin necesidad de ninguna declaración, ni de la intervención de ningún Juez ni Autoridad.

La Junta de gobierno está autorizada para vender cuándo y en la forma que crea conveniente, y por medio de un agente de Bolsa ó corredor Real de cambios, las acciones que se encuentren en el precitado caso, expidiendo al efecto títulos por duplicado, quedando en su consecuencia anuladas las anteriores.

Los números de ellas se publicarán en los periódicos de Santander y *Gaceta de Madrid* 15 días antes de ejecutar su enajenación.

El producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los descubiertos en que se hallasen, entregándose el sobrante, si lo hubiere, al tenedor que fuere de ellas al incurrir en la caducidad, con deducción de los intereses de 6 por 100 anual correspondientes al tiempo transcurrido desde el vencimiento al de la venta.

Si antes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus anteriores tenedores adquirir las nuevamente, podrá la Junta de gobierno concedérselo, abonando en este caso el interés de 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora del pago.

Art. 16.º La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamento de la sociedad, y á los acuerdos de la Junta general. Los tenedores de acciones están únicamente obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclamen.

Art. 17.º Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se intervengan ni retengan los bienes ni valores de la sociedad, ni pedir su división ó venta judicial ni mezclarse en nada absolutamente en su administración, debiendo, para ejercitar sus derechos, conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales, conforme con los estatutos.

Art. 18.º Las obligaciones que la sociedad emita con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º de la ley, serán al portador y á plazo fijo, que no podrá bajar de 60 días, con la amortización é intereses que se determinen. Interin no se haya realizado por completo el capital de la sociedad, esta solo podrá emitir el triple de la parte realizada en obligaciones á vencimiento de más de un año, y cinco veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de las obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades

recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

### TÍTULO III.

#### De la Junta de gobierno.

Artículo 19.º La administración de la compañía se ejercerá por

La Junta general de accionistas, cuyas atribuciones determina el título siguiente de estos estatutos.

Una Junta de gobierno.

Un Gerente.

Art. 20.º La Junta de gobierno se compondrá de 14 individuos nombrados por la general de accionistas.

Art. 21.º Los individuos de la Junta de gobierno deberán depositar, dentro de los ocho días siguientes al de su nombramiento, en la caja de la sociedad 100 acciones que, canjeadas por otras tantas extendidas en papel de forma y color diferente, quedarán inenajenables durante el tiempo de sus cargos.

Art. 22.º Anualmente en la primera sesión que después de la Junta general celebre la de gobierno, elegirá de entre sus individuos un Presidente y un Vicepresidente. En caso de ausencia ó enfermedad de alguno de ellos, serán reemplazados por los demás individuos de la Junta, según el orden de sus nombramientos. En la misma primera sesión nombrará la Junta de gobierno una comisión directiva compuesta de tres de sus individuos, de los cuales uno será reemplazado cada mes, turnando todos, incluso el Presidente: el de nombramiento más antiguo entre los tres que componen la comisión directiva ejercerá el cargo de Director de turno durante el mes que le esté asignado para llevar la firma en los actos marcados por estos estatutos. En caso de ausencia de uno de ellos, deberá reemplazarle el nombrado para el mes inmediato.

Art. 23.º En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de alguno de sus individuos, la Junta de gobierno le reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general. Pero si por una de las causas expresadas el número de individuos propietarios se redujese á ocho, se convocará inmediatamente Junta general á fin de elegir los individuos necesarios para completar la de gobierno. Las funciones de estos últimos no durarán más tiempo que el que debia durar el de los individuos á quienes reemplazan. Entre tanto se reúne la junta general, los de la de gobierno que sigan en sus cargos continuarán desempeñando los negocios corrientes de la sociedad.

Art. 24.º El cargo de individuo de la Junta de gobierno es de confianza y honorífico, sin retribución alguna.

Art. 25.º La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exija el interés de la sociedad, y á lo menos una á la semana, y también siempre que uno de sus individuos lo pida. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes: en el caso de empate, el voto

del Presidente será decisivo. Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de ocho individuos, y cuando no excedan de este número, que estén conformes y unánimes cinco de ellos. Para acordar dividendos pasivos y emisión de acciones ú obligaciones de la sociedad, se necesita la concurrencia y conformidad de 10 de los individuos de la Junta de gobierno: cualquiera de sus individuos podrá hacer constar su voto particular en el acta de las sesiones, que deberá ser firmada por el Presidente y todos los individuos que tomen parte en la deliberación. Las copias ó extractos de dichas actas, para que se tengan por auténticas, han de ser firmadas por el Presidente ó aquel de sus individuos que ejerza sus funciones y el Secretario.

Art. 26.º La Junta de gobierno, como representante de la sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la misma: En consecuencia la corresponde:

1.º Acordar toda creación ó emisión de acciones ú obligaciones de la sociedad dentro de los límites prescritos por estos estatutos.

2.º Resolver todas las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administraciones ó arrendamiento de contribuciones, y para hacerse cargo de empresas industriales.

3.º Acordar la creación ó supresión de sucursales y agencias.

4.º Determinar las condiciones generales de descuentos, préstamos y descuentos en garantía.

5.º Nombrar el Gerente de la sociedad, fijar las obveniones que ha de disfrutar, y determinar la fianza que ha de depositar en la caja social como garantía de su cargo.

6.º Formar cada año las cuentas que deban presentarse á la junta general.

7.º Fijar provisionalmente el dividendo activo que haya de hacerse á los accionistas.

8.º Determinar toda suscripción, adquisición, venta, compra, cambio de efectos públicos, de acciones ú obligaciones, toda apertura de créditos y cuentas, compromisos, sustituciones, reembolsos de fondos, embargos y otorgamiento ó rescisión de todas las escrituras hipotecarias, consintiendo en su cancelación, esté ó no realizado el pago.

9.º Acordar la adquisición de edificios en que haya de establecerse la sociedad y sus dependencias, como también la compra de muebles y todos los gastos necesarios á dicho objeto, sea en su domicilio, ó en las agencias ó sucursales.

10.º Fijar los gastos de la administración.

11.º Autorizar previamente la comparecencia de la sociedad en cualesquiera Tribunales ó Juzgados, ya como actora, ya como demandada.

12.º Formar los reglamentos interiores de la sociedad.

13.º Nombrar el Secretario de la Junta cuando lo crea conveniente y necesario á los intereses de la sociedad.

14. A propuesta del Gerente, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como tambien la fianza que deban prestar en su caso, y la devolucion á su tiempo.

15. Presentar todos los años á la junta general de accionistas la memoria relativa á las cuentas y situaciones de los negocios sociales.

Art. 27. La Junta de gobierno no podrá acordar sobre los puntos especialmente comprendidos en el artículo anterior sin que hayan tomado parte con su voto 10 de sus individuos.

Art. 28. La Junta puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado; y en caso de necesidad, podrá tambien delegar provisionalmente en uno de sus individuos las funciones de Gerente.

Art. 29. La comision directiva deberá asistir diariamente á las oficinas de la sociedad, en las horas que fije el reglamento interior, para vigilar ó inspeccionar todas las operaciones de la misma.

Concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticpos sobre depósitos y otros valores que se soliciten, y resolverá sobre las operaciones de cambio.

Propondrá al Presidente la convocacion de la Junta de gobierno siempre que lo crea conveniente ó lo exija algun asunto de interés.

Resolverá con el Gerente las dudas ó casos que este crea oportuno consultarle, y que por su poca importancia no exijan la convocacion de la Junta; pero deberá dar cuenta ellas en la primera sesion que celebre.

Art. 30. Las atribuciones del Gerente serán las siguientes:

1.º Asistir á las deliberaciones de la junta de gobierno con voz consultiva y proponer en ella todos aquellos asuntos y combinaciones que su celo le inspire en favor de la sociedad.

2.º Representar á la sociedad en todas las oficinas, Juzgados ó Tribunales, salvo el caso en que dicha Junta hubiese dispuesto lo contrario.

3.º Ejecutar con la misma condicion los acuerdos de la Junta; proponer el nombramiento, separacion y asignacion de todos los empleados, suspendiendo en su caso, de acuerdo con la comision directiva, á los que juzgase oportuno, dando cuenta á la Junta en la primera reunion que deba celebrar.

4.º Llevar y firmar la correspondencia de la sociedad, y vigilar que la contabilidad se lleve en la forma que previene el Código de Comercio.

Art. 31. Los trasposos de venta y efectos públicos pertenecientes á la sociedad, los contratos de compras, ventas y cambios de fincas, las cartas de pago, transacciones y contratos, las obligaciones, las certificaciones de depósito, y generalmente todos los actos que comprometan á la sociedad, deben ser firmados por el Director de turno y el Gerente, á ménos que haya una delegacion expresa de la Junta de gobierno á favor

de uno solo de estos, ó de otra persona cualquiera.

Art. 32. La Junta de Gobierno podrá separar á dicho Gerente si lo juzga útil para los intereses de la sociedad.

Art. 33. El Gerente de la sociedad, en los casos de enfermedad ó ausencia precisa, deberá nombrar persona idónea que le sustituya, bajo su responsabilidad y á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. Serán deberes del Secretario:

1.º Asistir á las Juntas generales, sesiones de la de gobierno y de la comision directiva.

2.º Extender y firmar las actas.

3.º Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario y bajo recibo al Gerente los documentos que le reclame, mediante orden del Director de turno.

4.º Formar la plantilla del archivo y secretaría, sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno para el nombramiento de sus empleados.

5.º Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

6.º Redactar los informes, documentos y memorias sobre asuntos de la sociedad.

7.º Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean conformes á la naturaleza de su destino.

Art. 35. Los individuos de la Junta de gobierno no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan a nombre y por cuenta de la sociedad en el ejercicio de sus funciones dentro de los límites que se marcan en estos estatutos; pero son sin embargo responsables para con la misma sociedad de sus acuerdos y actos cuando por haberse excedido de los límites de su mandato hubiesen causado perjuicios.

#### TÍTULO IV.

##### De la Junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general constituida legalmente representa la totalidad de los accionistas.

Art. 37. Se compondrá de todos los accionistas que posean á lo ménos 20 acciones. Los que aspiren á hacer parte de ella depositarán en la caja de la sociedad ó en la de las agencias ó sucursales, si así lo acordase la Junta de gobierno, las acciones que les den derecho para ello 15 días antes de la reunion de la junta general.

Un resguardo provisional y nominal, expedido por la caja con las formalidades que acuerde la Junta de gobierno, acreditará el día y hora en que se hubiere verificado el depósito.

Se pondrá de manifiesto á los accionistas que lo pidan la lista de las que tengan el derecho de concurrir á la junta y la de los elegibles.

Art. 38. El derecho de asistencia á la junta general no puede delegarse sino en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Art. 39. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los esla-

blecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, sus tutores ó curadores, y por sus administradores respectivos, con tal que presenten poderes ú otra autorizacion bastante para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Art. 40. La Junta general ordinaria se celebrará todos los años en el mes de Febrero en el domicilio de la sociedad. Se reunirá estraordinariamente, siempre que la Junta de Gobierno lo juzgue necesario, en el caso previsto en el art. 24, y cuando lo reclamen por lo ménos 10 accionistas que posean entre todos la décima parte de las acciones emitidas.

Art. 41. Las convocatorias se anunciarán 30 días á lo ménos antes de la reunion por avisos que se insertarán en los periódicos designados en el art. 12.

Art. 42. La Junta quedará constituida siempre que los individuos presentes ó representados estén en número de 30 lo ménos, y reunan un número de acciones que representen la mitad más 10 de las emitidas.

Art. 43. Si no se reuniera número suficiente de accionistas para la celebracion de la primera Junta, se citará nuevamente con el intervalo de 15 días. En este caso quedará constituida la Junta segunda, y deliberará válidamente cualquiera que sea el número de individuos que se reunan y de acciones que representen; pero no podrán ocuparse mas que de los asuntos para que hubiesen sido convocados.

Art. 44. El Presidente de la Junta de gobierno lo será tambien de la Junta general, y á falta de este el individuo que haya designado la de gobierno. Ejercerán las funciones de escrutadores los dos mayores accionistas presentes; y en caso de no prestarse á ello, los que les sigan por su orden en la lista. El Secretario de la Junta de gobierno lo será de la general de accionistas.

Art. 45. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y los que estén representados. Cada veinte acciones dan derecho á un voto, sin que nadie pueda tener mas de 10 votos, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera de los accionistas podrá ejercer el derecho de todos aquellos que le hayan encargado la representacion siempre que no exceda por cada uno de los representados de los 10 votos que van designados.

Art. 46. El orden y objeto de la discusion serán fijados por la Junta de gobierno.

No podrán discutirse mas que las proposiciones que esta presente, y las que hayan sido entregadas á la misma, ó lo ménos cinco días antes del indicado para la reunion de la Junta por ocho accionistas que tengan derecho de asistir á ella.

Cualquiera nueva proposicion que durante la Junta se haga por algun accionista pasará á informe de la Junta de gobierno, y no podrá ser objeto de deliberacion hasta que aquella emita su dictámen sobre ello.

En la discusion no podrá ningun accionista usar de la palabra mas que dos veces sobre el asunto de que se trate, aunque sea á título de alusiones, rectificaciones ó por cualquier otro motivo.

Art. 47. La junta general oirá la memoria de la Junta de gobierno respecto á la situacion de los negocios de la sociedad.

Aprobará las cuentas si há lugar, y tambien la distribucion de beneficios, con sujecion á lo prevenido en estos estatutos y en presencia de los balances.

Nombrará los individuos de la Junta de gobierno que deban renovarse.

Deliberará sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno respecto del aumento del capital social, á la prolongacion de la existencia de la sociedad, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos, y á la disolucion anticipada de la sociedad si lo creyere necesario; y por último, sobre todos los demás puntos que la competen, conformes á las disposiciones especiales de estos estatutos.

Art. 48. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad de estos estatutos, serán obligatorias para los accionistas ausentes y disidentes.

Art. 49. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un registro especial, y serán firmadas por los individuos que compongan la mesa. Constará además en el acta la relacion de los accionistas concurrentes, con el número de acciones que representen y el de votos que reunan.

Art. 50. Cuando sea necesario justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos del libro de actas por el Secretario de la Junta de gobierno, autorizados por el Presidente de la misma ó por el que haga sus veces.

#### TÍTULO V.

##### Inventarios y cuentas anuales.

Art. 51. El año social principiara en 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion de la sociedad al 31 de Diciembre inmediato.

Art. 52. Al fin de cada año social se hará, bajo la inspeccion del Gerente, un inventario y balance general, del activo y pasivo de la sociedad, y al fin del primer semestre de cada año una primera cuenta que determine la situacion de la misma.

Las cuentas se autorizarán por la Junta de gobierno.

Se someterán para su aprobacion á la Junta general, la que fijará el dividendo después de oír la memoria de la Junta de gobierno.

#### TÍTULO VI.

##### Reparticion de las utilidades.

Art. 53. Las utilidades de la compañía las constituyen los productos líquidos de las operaciones realizadas, después de deducidos los gastos, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, y el tanto

por ciento que debe asignarse al Gerente como única retribucion de su cometido.

De estas utilidades se sacará todos los años, y ante todo, la cantidad necesaria para dar á los accionistas el 6 por 100 del capital que hayan desembolsado.

Del remanente se tomará, segun la decision de la junta general, el 6 por 100 á lo menos, ó el 20 por 100 á lo más, para constituir el fondo de reserva. El residuo final se distribuirá repartiendo 88 por 100 á lo ménos á los accionistas, y el remanente en los términos y forma que acuerde la junta general.

La reparticion de los beneficios se hará el 1.º de Marzo de cada año. Sin embargo, la Junta de gobierno queda autorizada para disponer un reparto á cuenta de los mismos.

#### TITULO VII.

##### Fondo de reserva.

Art. 54. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que anualmente se retengan de los beneficios, segun se expresa en el artículo anterior.

Cuando este fondo haya llegado á un 10 por 100 del capital social, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Si los beneficios líquidos de la sociedad en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas 6 por 100 de interés sobre el capital desembolsado, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva.

Si el fondo de reserva bajase por cualquier causa de la suma indicada en el presente artículo, la Junta de gobierno aplicará de los beneficios líquidos las cantidades necesarias para reponerle hasta la suma mencionada, despues de haberse repartido el 6 por 100 á los accionistas.

La inversion de los capitales pertenecientes al fondo de reserva se determinará por la Junta de gobierno dentro de los límites del objeto de la sociedad.

#### TITULO VIII.

##### Modificacion de los estatutos.

Art. 55. A propuesta de la Junta de gobierno, y con aprobacion del Gobierno de S. M., que la otorgará si lo estima conveniente despues de oír al Consejo de Estado, podrá la Junta general hacer en los presentes estatutos las modificaciones que estime oportunas. En la convocatoria deberá expresarse el objeto de la reunion, y el acuerdo no será válido sino se toma por las dos terceras partes de los votos de los accionistas presentes ó representados, que ha de ser á lo menos la mitad de los accionistas que tengan derecho á asistir á la Junta y que representen dos terceras partes del capital social. La Junta de gobierno queda de hecho autorizada para tomar las medidas necesarias para la ejecucion del acuerdo.

#### TITULO IX.

##### Disolucion y liquidacion de la sociedad: jurisdiccion.

Art. 56. En caso de pérdida de la

mitad del capital realizado, podrá verificarse la disolucion de la sociedad por acuerdo de la Junta general ó por disposicion del Gobierno, oído previamente el Consejo de Estado, antes de espirar el plazo establecido para su duracion, se aplicará á este último caso lo que dispone el artículo anterior respecto á convocacion, deliberacion y votacion.

Art. 57. A la terminacion de la sociedad ó en caso de disolucion, se convocará la Junta general, á propuesta de la de gobierno, para determinar el modo de liquidar y nombrar uno ó varios liquidadores, despues de nombrados los cuales cesarán los poderes de la Junta de Gobierno y del Gerente.

Art. 58. Las cuestiones que se susciten entre la sociedad y alguno ó algunos de sus accionistas, y entre la Junta de gobierno, y alguno ó algunos de sus individuos, se someterán forzosamente á juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido para estos casos por el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el fallo de estos Jueces causará ejecutoria, sin admitirse contra él apelacion ni recurso alguno.

#### TITULO X.

##### De la inspeccion del Gobierno sobre la administracion de la compañía.

Art. 59. La sociedad está obligada á presentar mensualmente al Gobernador de la provincia un estado de su situacion, y á remitir otro igual al Ministerio de Hacienda para su insercion en la *Gaceta*. Además, siempre que el Gobierno lo ordene, remitirá estados de caja, cartera y resumen de operaciones.

El Gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquier especie que existan en ellas.

##### Disposiciones transitorias.

Art. 60. Durante los tres primeros años formarán parte de la Junta de gobierno los socios fundadores de la compañía comprendidos en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Junio último que creó aquella, si este nombramiento fuese confirmado por la primera junta general que se celebre.

A la terminacion de los tres años se renovarán por suerte cinco individuos; otros cinco en el año siguiente, y en el otro los cuatro restantes. La renovacion se hará despues siguiendo el mismo orden por antigüedad.

Art. 61. Un reglamento especial determinará la organizacion de las oficinas de la sociedad, y la forma de realizar las operaciones dentro de las prescripciones de estos estatutos.

San Ildefonso 5 de Setiembre 1862. —S. M. la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado, se ha servido apro-

bar los presentes estatutos y reglamento para la sociedad de crédito *La Union mercantil*, domiciliada en Santander. —Salaverria.

#### Anuncios Oficiales.

##### Ayuntamiento constitucional de Hontanas

Debiendo procederse á la reificacion del amillaramiento general de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de contribucion territorial del año próximo de 1865, se hace preciso que todos los contribuyentes en el mismo, presenten en el improrogable término de quince dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones exactas de las alteraciones que haya sufrido su riqueza; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, no se oirá reclamacion alguna, y les parará el perjuicio que hubiere lugar. Hontanas 28 de Octubre de 1862. —El Alcalde, Rafael Martinez.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 4 de Diciembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, trescientos cincuenta carros de leña que se hallan cortados y esparcidos por todo el cuartel número 5.º, del monte llamado Monte-mayor, de la pertenencia de la villa de Covarrubias, cuyos productos proceden de la corta de leñas que le fueron concedidas al Ayuntamiento de dicha villa el año último, con destino al consumo de los hogares de aquel vecindario; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de cuatro mil doscientos reales, en que citados productos han sido valorados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Covarrubias bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante Escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion, al designado para el remate.

Burgos 29 de Octubre de 1862. —El Ingeniero Jefe, Dionisio Únceta.

En la villa de Zumel de esta provincia, se halla detenido un buey, color rojo claro, de siete á ocho años de edad; la persona á quien pertenezca puede pasar á recogerle abonando los gastos que lleve causados.

Zumel Octubre 22 de 1862. —El Alcalde, Clemente Nebreda.

##### Ayuntamiento constitucional de Relloso.

En el pueblo de Relloso, Junta de Oteo, se halla en custodia una novilla de dos años, con señal de mano en las orejas, la que será entregada al que justifique su pertenencia.

Oteo Octubre 24 de 1862. —Miguel Villaluenga.

#### Alcaldia constitucional de Aranda de Duero.

En la villa de Aranda de Duero, se halla recogida una vaca, cuyas señas se ponen á continuacion; que el 12 del corriente se hallaba desmandada, y sin embargo de haberse publicado no se ha presentado hasta el dia de hoy su dueño.

##### señas.

Alzada baja, color aconejado, oicio blanco, sus astas en forma de circulo.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Arenillas de Riopisuerga, en esta provincia, con la dotacion anual de 200 fanegas de trigo, pagadas en San Miguel de Setiembre por iguales entre los vecinos acomodados, y doscientos reales para la casa que habite, de cuenta de los fondos municipales, en remuneracion de la asistencia á las familias pobres, libre de la rasura y de contribucion excepto la del subsidio.

Los aspirantes dirijan sus solicitudes á aquel Alcalde en el término de nmes á contar desde esta fecha.

Arenillas de Riopisuerga Octubre 27 de 1862. —El Alcalde, Andres Centeno.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano del partido de Vivanco, en el Valle de Mena, de esta provincia, compuesto del mismo y de otros nueve pueblos en corta distancia que tiene á sus extremos y componen algo mas de 300 vecinos, que á razon de 30 rs. anuales que pagará cada uno por iguala, asciende á 9000 rs. su dotacion particular, y 3080 rs. que le pagará el Ayuntamiento por la asistencia de los pobres. Lo que se anuncia al público para que, los que aspiren á dicha plaza reuniendo las circunstancias necesarias, dirijan su solicitud en el término de 30 dias desde su insercion en el *Boletín oficial* de Burgos al que suscribe, en Sopenano de Mena, acompañando copia simple de sus títulos y méritos firmada por el interesado, sin perjuicio que presente los originales el que fuese elegido bajo las condiciones establecidas. Vivanco de Mena 28 de Octubre de 1862. —El Presidente de la Comision, Teniente 1.º de Alcalde constitucional, Cesareo Monasterio. V.º B.º —Braulio Ortiz.

#### Anuncios Particulares.

En el dia 25 de Octubre se desapareció un caballo perteneciente de Bernabé Loza, vecino de Villaliego, cuyas señas son las siguientes: alzada 6 pies y 1/2, edad 6 años, pelo negro, tuerto del ojo derecho y una rozadura en cuello causada por el harado.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMO. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.